

Barranquilla, junio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICACION No. 44.633 (08001315301620210015901)

TIPO DE PROCESO: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO

DEMANDADO: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS
INDETERMINADAS

“La carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Su implementación trae importantes y novedosas consecuencias prácticas, que analizadas a la luz de razonamientos constitucionales, atentan contra la supremacía constitucional en materia de igualdad. Esta regla favorece a uno de los extremos procesales y se consagra como una medida de diferenciación instituida en virtud del mandato de trato diferencial equitativo incluido en la Constitución política. Por ello se debe acreditar, para su válida procedencia, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte, como: la existencia de una justificación objetiva y razonable, una relación de proporcionalidad y racionalidad entre la justificación, los hechos y el fin perseguido. Sin embargo, la regla no cumple con el requisito de ser cimentada sobre una justificación que sea objetiva y por ello, constituye una diferenciación que contrario a materializar la igualdad real, termina por ocasionar su vulneración...”¹

Cordial Saludo

FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, obrando en mi calidad ya reconocida de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, para interponer **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto proferido el pasado veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo este precedente de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P.², toda vez que el auto que decide es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo indicado en artículo 321 inciso 10 en armonía con el artículo 321 inciso e ; otorgándole el tramite del artículo 322³ del C.G. del P.

- Sustento el presente recurso en las siguientes:

I.- ANTECEDENTES

¹Juan Carlos Díaz-Restrepo.- * Candidato a Doctor en Delitos contra la Administración Pública-Delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, Universidad de Alcalá de Henares. Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Docente Universidad Autónoma de Bucaramanga - Bucaramanga, Colombia. jdiaz10@hotmail.com

² Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

³ Artículo 332. Trámite: Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

1.- Manifiesta la providencia;

“Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

“ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Que el 27 de mayo de 2021 se interpone demanda verbal de pertenencia por parte IRENE GAVIRIA JARAMILLO en contra de GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual le correspondió por reparto al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

2. Luego de admitida la demanda inicial y presentada la valla correspondiente, se presentó reforma a la demanda, la cual fue aceptada por auto del 2 de mayo de 2022, en donde se dispuso:

“...TERCERO: Realice nuevo el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, previo a ello se le requiere a la parte demandante debe acreditar la modificación de la valla colocada conforme al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., y de acuerdo las nuevas pretensiones”.

3. El apoderado judicial de la parte demandante presentó memoriales del 17, 25, 26 de agosto, 12 de septiembre y 03 de octubre de 2022 donde manifiesta la imposibilidad de cumplir la orden del Despacho por los siguientes motivos:

“MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE LA VALLA ES IMPOSIBLE COLOCARLA EN EL INTERIOR O TERRAZA DEL INMUEBLE DISPUTA EN ESTE PROCESO PORQUE LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO O FAMILIARES DESTROZAN O ROMPEN LA VALLA O EDICTO EMPLAZATORIO PARA QUE NO APAREZCA PRUEBA O NO LA VEAN COLOCADA EN EL INMUEBLE.

SOLICITAMOS DE MANERA RESPETUOSA UNA ORDEN DE PARTE DEL JUZGADO PARA HACER EL ACOMPAÑAMIENTO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES PARA COLOCAR ESTA VALLA O MANIFESTAMOS COLOCARLA EN SU PRESENCIA EL DÍA QUE DESPACHO O JUZGADO REALIZE SU VISITA”.

4. Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, al interior del proceso verbal de pertenencia, el a-quo expresamente resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso principal de pertenencia por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”.

5. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia referida.

6. A través de auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO resolvió no reponer la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte recurrente sustentó el recurso interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

1. Que el despacho en el auto de fecha 30 de noviembre del 2022 donde se decreta el DESISTIMIENTO TACITO, al considerar de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal exigida por el juzgado en el auto de fecha 27 de julio del 2022 lo cual considera como apoderado judicial de la parte demandante que no es así, porque manifiesta que se envió el 17 de agosto del 2022 a las 10:08 de la mañana del correo de este y al correo del despacho escrito y fotografía de la VALLA CORRESPONDIENTE corregida como lo ordeno el despacho y se observa en el expediente digital No. 08-17-2022 a las 10:08 AM.

2. Que el apoderado judicial solicito por vía correo al despacho una orden para que autorizara por vía judicial o por este mismo las medidas necesarias para colocar la valla de este proceso y así se llevara a cabo el impulso, de lo cual no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho, manifestando que si utilizaban la fuerza pública era necesaria esa orden ya que la contra parte demandada hizo posesión arbitraria y engañosa al inmueble sacando a la persona que estaba encargada, tomando en posesión el inmueble y hurto todos los enseres muebles pertenecientes de la parte demandante, de lo cual se encuentra denunciado en la fiscalía 9 Seccional.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos presentados por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite se configuraron los presupuestos para decretar el desistimiento tácito?

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, a través de la cual se sanciona el incumplimiento de una carga procesal que le correspondía a uno de los sujetos procesales o la simple inactividad procesal. Así, la disposición descrita expresamente consagra:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Siendo así, en ambos supuestos contemplados por la norma es necesario que el juez efectúe un estudio sobre la diligencia omitida en aras de determinar con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 definió el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una Consejo Superior de la Judicatura presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

(...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

En ese orden de ideas, entendemos que, como finalidad principal, el desistimiento, busca preservar el buen funcionamiento de la administración de justicia, bajo los principios de principios de diligencia, celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal.

Ahora bien, una vez entendida la finalidad del desistimiento tácito, también es menester traer a colación las disposiciones consagradas en los artículos 42,43 y 44 del CGP, los cuales consagran los poderes y deberes de los

jueces, con el objetivo de poder prevenir, remediar, estudiar, tramitar o sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que se den dentro de un proceso, tal como se puede apreciar a continuación:

El artículo 42 del código general del proceso

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben

observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes

(...)”.

El artículo 43 del código general del proceso, establece los poderes de ordenación e instrucción:

“(...)”

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias.

En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar (...)”.

El artículo 44 del código general del proceso, establece los poderes correccionales del juez, en casos donde se vea reflejado incumplimiento u obstaculización para la realización de ciertos ordenes, los cuales son:

1. ” Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

2. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.

De conformidad con las siguientes consideraciones, se procederá a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO decretó mediante auto de fecha (28) de noviembre del 2022 la terminación del proceso, de conformidad con la disposición consagrada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., al considerar que la parte demandante no acreditó cumplimiento de la orden dada en cuanto a la acreditación de la valla.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en el cual manifiesta que se envió el 17 de agosto del 2022 a las 10:08 AM correo al despacho anexando fotografía de la valla correspondiente corregida, además solicitando en reiterados memoriales con fechas de 17, 25, 26 de agosto, 12 de septiembre y 03 de octubre de 2022 una orden para que autorizara por vía judicial las medidas necesarias para instalar la valla de este proceso y así se llevara a cabo el impulso, toda vez que, la contra parte demandada hizo posesión arbitraria y engañosa al inmueble evitando colocarla en el interior terraza, toda vez, que destroza o rompe la valla o edicto emplazatorio.

Teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos, le corresponde a este Despacho determinar si la decisión tomada por parte del Juzgado al declarar el desistimiento tácito es procedente o si por el contrario no se ajusta a derecho.

Ahora bien, el caso bajo estudio, se observa que efectivamente se elevó por parte del apoderado judicial de la parte demandante reiteradas solicitudes encaminadas a la autorización de una orden judicial por parte del despacho, con el fin de poder colocar la valla solicitada en el auto proferido en fecha 27 de julio del 2022, toda vez, que esto era imposible de realizar debido a que el demandante manifestó que la parte demandada al posesionarse del bien, impide el cumplimiento de la orden impartida, tal como se puede ver a continuación:

Sin embargo, revisado el expediente aportado, se corrobora que ante esta situación el juez de primera instancia no se pronunció al respecto aceptando o negando dichas solicitudes.

Así mismo, en el auto de 28 de noviembre de 2022, el juez decide dar por terminado el proceso estipulando que el demandante no había cumplido con la orden impartida, promovida en el auto de 27 de julio de 2022, mencionando en ultimas que “era deber de la parte demandante ejercer las acciones legales que le permitieran colocar la publicación requerida y defender la posesión que alude (...)”.

Declarando el a-quo el desistimiento tácito invocando la causal primera del artículo 317 del CGP, que consagra lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

No obstante, como se mencionó en las consideraciones los artículos 42,43 y 44 del CGP, le otorgan unos poderes y deberes al juez, con la finalidad poder actuar, dirimir y adoptar las medidas conducentes para poder solucionar las controversias presentadas, teniendo en cuenta que el principal deber de éste es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios e instrumentos que el proceso judicial le brinda, ya que el juez, como órgano del Estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras a un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes.

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala advierte, que en el caso sub examine, el Juzgado dieciséis civil del circuito, una vez estado en conocimiento de las solicitudes de fechas 17, 25, 26 de agosto, 12 de septiembre y 03 de octubre de 2022, alusivo a la imposibilidad de cumplir con la realización de la diligencia impartida, le correspondía proceder estudiar y tramitar los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante y especialmente ratificar lo relacionado a la oposición de la parte demandada con base a sus poderes y deberes conferidos por la ley, para poner en claro la veracidad de los hechos controvertidos, antes de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho no encuentra ajustado a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO en providencia de fecha de 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se decretó el desistimiento tactito. Por consiguiente, se procederá a su revocación, por los motivos anteriormente mencionados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. REVOCAR el auto objeto de apelación de fecha 28 noviembre de 2022, emitida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar se dispone:
2. ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito, al no configurarse los presupuestos esbozados en el numeral 2do del artículo 317 del CGP y, en su lugar ordenar al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO que estudie, tramite y decida previamente las solicitudes relacionadas con la imposibilidad de fijar de la valla en el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 040-47954.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

II.- FUNDAMENTOS DE LA SUPLICA

1.- Debe tener el H. Magistrado al que corresponda conocer el presente recurso de súplica, que el yerro en el que incurre la Magistrada Sustanciadora al resolver el Recurso de Alzad, es partir del hecho de que: " **el Juez de primera instancia** que estudie, tramite y decida previamente las solicitudes relacionadas con la imposibilidad de fijar de la valla en el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 040-47954, como se manifiesta en el resolutivo y las consideraciones , algo anfibológicas, de los antecedentes del auto contra el que se impetra el presente recurso.

2.- Al parecer, no se apercibió, la Honorable Magistrada, que quien solicita, la terminación por desistimiento tácito, es este procurador judicial, apoderado de la demandada , mediante memorial de fecha , Septiembre de 2022, donde se indica:

“Barranquilla, septiembre de 2022

Señores

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Dra. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA

DE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO (q.e.p.d.)

CONTRA : GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA

RADICADO : **08001315301620210015900**

PETICION DE QUE SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA

Cordial saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.732.733 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., email fernandorodriguezbernier@hotmail.com , en mi condición de apoderado judicial, de la señora **GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.729.149, correo electrónico jordynavarro02@gmail.com, con el debido respeto, me permito dirigirme a Usted, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.- El despacho, mediante providencia de fecha **VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. Ordeno:

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto adiado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), tal como se encuentra indicado en el numeral ``TERCERO. Realice nuevo el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **previo a ello se le requiere a la parte demandante debe acreditar la modificación de la valla colocada conforme al numeral 7° del artículo 375 del C. G. y de acuerdo las nuevas pretensiones.**"

Dicho lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice de manera idónea la carga procesal de dicho cometido; así mismo se le informa que el número de matrícula inmobiliaria indicado en la valla " 040-479554" es incorrecto, lo que debe ser corregido en la próxima publicación., tal como se observa en la siguiente ilustración la cual se encuentra anexa en el expediente digital

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con lo indicado en la parte considerativa de este proveído en debida forma, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

2.- La anterior providencia se notifico por estado de fecha **28 DE JULIO DE 2022, cumpliéndose el termino de los 30 días** (debe entenderse hábiles), el **DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

3.- Hasta la presente, la parte actora, **no ha cumplido con la carga procesal**, tal cual, **lo ha confesado el apoderado** (en los memoriales aportados por este al despacho..), no obstante, en un intento fútil, donde camina en forma peligrosa con la vulneración de tipo punitivo (fraude procesal), ha intentando engañar al despacho para que profiera providencia contraria a la ley, **al presentar unas fotografías de una valla, NO instalada en el inmueble objeto de demanda, “en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”** tal cual lo ordena el artículo 375 del C.G del P. inciso 7, que indica:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, **en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.** La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4.- El señor abogado, LUIS FERNANDO QUIÑÓNEZ DAVID. mediante memorial, enviado al despacho por correo de fecha 26 de agosto de 2022, se permite **CONFESAR, se resaltan las negrillas** :

SEÑOR:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 08001.31.53.016.2021.00159.00

REFERENCIA: APORTE DE VALLA O EDICTO EMPLAZATORIO COMO LO INDICA EL AUTO DE FECHA 2 DE MAYO Y 27 JULIO DEL AÑO 2022.

LUIS FERNANDO QUIÑÓNEZ DAVID, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO APORTAMOS LA VALLA O EDICTO EMPLAZATORIO COMO LO INDICA EL AUTO DE FECHA 2 DE MAYO EN SU RESUELVE HACIENDO LAS CORRECCIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA COMO LO INDICA EL MISMO AUTO 2 DE MAYO Y 27 JULIO DEL AÑO 2022 TAL COMO LO INDICA EN TODO SU RESUELVE.

“MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE LA VALLA ES IMPOSIBLE COLOCARLA EN EL INTERIOR O TERRAZA DEL DEL INMUEBLE DISPUTA EN ESTE PROCESO PORQUE LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO O FAMILIARES DESTROZAN O ROMPEN LA VALLA O EDICTO EMPLAZATORIO PARA QUE NO APAREZCA PRUEBA O NO LA VEAN COLOCADA EN EL INMUEBLE.(negrilla fuera del texto) “

ES IMPOSIBLE LIDIAR CON ESTA GENTE O PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA YA QUE ESTO TERMINA EN AMENAZAS Y PELEA DE PARTE Y PARTE

“SOLICITAMOS DE MANERA RESPETUOSA UNA ORDEN DE PARTE DEL JUZGADO PARA HACER EL ACOMPAÑAMIENTO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES PARA COLOCAR ESTA VALLA O MANIFESTAMOS COLOCARLA EN SU PRESENCIA EL DÍA QUE DESPACHO O JUZGADO REALIZE SU VISITA .(negrillas fuera del texto)”

“ESTAREMOS A LA ESPERA DE ALGUNA NOTICIA DE PARTE DEL JUZGADO SOBRE ESTE IMPASE QUE SE NOS PRESENTA PARA TENER INSTALADA ESTA VALLA EN UN SITIO VISIBLE DEL INMUEBLE Y NO SEA DESTROZADA COMO LAS ANTES

INSTALADA POR LA PARTE DEMANDADA. .(negritas fuera del texto)“

ATENTAMENTE,
LUIS FERNANDO QUIÑÓNEZ DAVID.
72.179.562 BARRANQUILLA.
T.P: 130470 H.C.S.J
CORREO: luis1972fer@hotmail.com
CELULAR: 3014983806
ESPERAMOS PRONTA RESPUESTA.
GRACIAS

5.- Por demás, *se reitera* **SE RESALTA EN NEGRILLAS, LA CONFESION DEL ABOGADO**, el togado aporta una “foto de una valla”, la cual, **NO SE ENCUENTRA INSTALADA, NI SE INSTALO EN EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA**, se reitera, un intento de Fraude Procesal, simplemente es una foto de un letrero, **que no se indica, donde se encuentra instalada, (NO TIENE DIRECCION ALGUNA)** bajo gravedad del juramento, manifestamos, que desconocemos la existencia de ese letrero, y que se trata de una FALSEDAD

6.- Como si fuera más grave, el letrero que es presentado al despacho, no reúne los requisitos del artículo 375 del C.G del P. inciso 7, y tiene los siguientes yerros, a saber:

A.- Nombre del demandante: ALBERTO AGUDELO GAVIRIA

OBSERVACION:

La demandante es o fue la señora **IRENE GAVIRIA JARAMILLO (q.e.p.d.)**

El señor ALBERTO AGUDELO GAVIRIA, **no es, ni ha sido persona demandante.**

G.- La identificación del predio.

OBSERVACION:

Es notorio y a simple brillo de ojo, se lee, en el cartel, que anexa al despacho, **QUE NO SE INDICA LA DIRECCION DEL INMUEBLE**

Se reseñan las medidas y linderos de un **inmueble en su totalidad**, diferente al que se pretende en en pertenencia, y solo indica, que se trata de unos Apartamentos, a saber, apartamento 1, 103,104, 105, del piso uno y el apartamento 202 del segundo piso, **sin indicar sus medidas y linderos** , (parecese se trata de una propiedad horizontal) se reitera **NO SE INDICA LA DIRECCION DEL INMUEBLE...NO SE IDENTIFICA.**

7.- En conclusión, “la VALLA”, EL LETRERO NO FUE INSTALADO NUNCA EN EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA y en gracia de discusión, si lo hubieren instalado es inane, debido a que NO REUNE LOS REQUISITOS del artículo 375 del C.G del P. inciso 7, simple, **NO SE INDICA EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE , NO SE INDICA LA IDENTIFICACION DEL PREDIO** (nomenclatura, ni las medidas y linderos de los presuntos apartamentos que reseña)

8.- A mas de lo anterior, que de por si solo, es suficiente, ante el incumplimiento de la orden, para que se declare el DESISTIMIENTO TACITO, se genera otra situación que se debe informar al despacho, a saber:

8.1.- El día 31 de agosto de 2022, la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, ante quien se presentó de una QUERELLA POLICIVA por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y/O MERA TENENCIA, ocurridos en el bien inmueble ubicado en la calle 65 No. 43-30 apartamento No. 1 y 2 piso , para la práctica de la inspección ocular que obliga la ley 1801 de 2016 (**código nacional de policía**)

8.2.- La querella fue presentada por la **señora GLORIA GUTIERREZ SANTANILLA**, en su calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 65 No. 43-30, contra la señora **NOLFI ELENA DONADO FUENTES**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.569.984 , ciudadana, que le prestaba sus servicios domésticos a la señora **IRENE GAVIRIA JARAMILLO (q.e.p.d.)**.

8.3.- Esta señora **NOLFI ELENA DONADO FUENTES**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.569.984, a los dos (2) días siguientes del fallecimiento de la señora **IRENE GAVIRIA JARAMILLO (q.e.p.d.)**, se permitió INVADIR EN VIAS DE HECHO, la propiedad ubicada en la calle 65 No. 43-30, por lo que fue QUERELLADA conforme al Código Nacional de Policía

8.4.- Dentro de la INSPECCION OCULAR, se constató, conforme al principio de inmediatez, que la señora **NOLFI ELENA DONADO FUENTES**, quien se presentó con su **APODERADO Doctor LUIS FERNANDO QUIÑONEZ DAVID**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.179.562 y la T.P.No. 228.757 (apoderado reconocido en este proceso, de un presunto sucesor procesal, en claro conflicto de intereses), se permitió **ABANDONAR VOLUNTARIAMENTE EL INMUEBLE...**, por lo que por sustracción de materia, se **ARCHIVO EL PROCESO. (me permito anexar copia del acta)**

8.5.- Queda claro en el acta, que, en el segundo piso, se encuentra un ocupante, el señor **MARTINEZ MITCHELL LANZUEL**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.034.344, quien manifiesta que: “su hija **NINFA MARTINEZ** (demandada en reconvención) es la propietaria del inmueble”, en palabras concretas: *“yo estoy en calidad de papa de NINFA la cual tiene su abogado que no vino de san andres a robar nada a nadie y me retiro por cuestiones hacer diligencias personales-por que no tengo la cedula que la deje en el banco ...”*

9.- Se destaca en esta acta, las palabras del Dr. **LUIS FERNANDO QUIÑONEZ DAVID**, en sus apartes, en la **página cuatro (4), línea 53,54,55** al calco:

“queremos manifestar que hoy presente hacemos apraciamos (sic) de una valla o edicto emplazatoria de las cuales **NO HEMOS PODIDO COLOCAR YA QUE TODAS LAS COLOCADAS HAN SIDO DESTRUIDAS**” (**mayusculas y negrillas fuera del texto**)

9.1.- Las palabras, de CONFESION VOLUNTARIA del togado, que indica: **“NO HEMOS PODIDO COLOCAR YA QUE TODAS LAS COLOCADAS**

HAN SIDO DESTRUIDAS”...

Aunque lo anterior, ES FALSO, (a pesar de que es favorable a mi poderdante) debido a que NUNCA INSTALARON VALLA ALGUNA y la que intento instalar el Dr CAÑAS, en forma DOLOSA , al inicio de la demanda, NO SE LE PERMITIO SU INSTALACION (existió enfrentamiento con LOS HERMANOS de la propietaria GLORIA GUTIERREZ SANTANILLA quienes habitan el inmueble), por lo que nunca fue pacifico, y lo que prosiguió, ante “la reforma de la demanda”, debieron cambiarla; pero al ocurrir este hecho, **ya los INVASORES HABIAN ABANDONADO VOLUNTARIAMENTE EL INMUEBLE**

Y como conclusión, el AVISO que elaboraron...lo hicieron MAL sin el cumplimiento de la norma procesal...

10.- Siendo, así las cosas, ante el incumplimiento de la carga procesal en el TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, so pena de DECLARAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TACITO, ante su incumplimiento, NO QUEDA MAS REMEDIO, PARA SOLUCIONAR EL ASUNTO QUE OBLIGA A QUE SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TACITO

11.- Señora JUEZ, con EL RESPETO DEBIDO, SE REITERA debe **decretarse EL DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo dispone , la providencia de fecha **VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. en armonía con el **Artículo 317.delCodigo General del Proceso y la pacifica Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Ver Sentencia Corte Constitucional C-553 de 2016) y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

11.1.- La judicatura cumplió con la norma, es decir: “ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

11.2.- El fallo, de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, indica :**

“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con

independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por... y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.

12.- Siendo así las cosas, HONORABLE JUEZ, consideramos, que si de respetarse las normas procesales, el debido proceso (las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento arts 13, 14 ,Código General del Proceso) se hace necesario, se decreta el **desistimiento tácito** que como consecuencia ORDENE LA TERMINACION DEL PROCESO de PERTENENCIA., *no solo el demandante “no instalo la vaya” como “lo confeso” y de haberla instalado, la misma “la elaboraron con errores” , incumpliendo con el artículo 375 del C.G DEL P. INCISO 7,*

Encontramos, el respaldo jurisprudencial, sino también es respaldado, lo

Anterior por los artículos 42 inciso 1 y 5, artículo 117, a saber:

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal ...

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

PETICION

1.- Sin hesitación alguna, es decir, no existe la mínima duda, ante la evidencia probatoria, que obliga, por congruencia a que en consecuencia se debe **ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO de PERTENENCIA, POR DESISTIMIENTO TACITO....**

2.- Se solicita, debiéndose **CONDENAR EN COSTAS A LA ACTORA.**

3.- Asimismo, se permita **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION** (acción reivindicatoria) y **ORDENAR LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA SRA. NINFA MARTINEZ** (la cual mediante providencia, debidamente ejecutoriada fue apartada del proceso de pertenencia).

ANEXO:

En cuatro (4) folios, fotografía del acta de INSPECCION OCULAR, donde se ordena el archivo del proceso, por parte de la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA

De su señoría atentamente

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.

fernandorodriguezbernier@hotmail.com

2.- La anterior, solicitud, culminó con la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). , la cual fue recurrida, en alzada vía vertical. La cual resuelta la impugnamos vía suplica con los siguientes argumentos :

3.- Es diáfano, con claridad meridiana, que la Corte ha manifestado, tal cual se resalta arriba:

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

4.- Ahora bien, pretende la judicatura recurrida, que la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, se permita desarrollar un acto, que le corresponde y le fue ordenado a la parte demandante, como lo es:

“`TERCERO. Realice nuevo el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, previo a ello se le requiere a la parte demandante debe acreditar la modificación de la valla colocada conforme al numeral 7° del artículo 375 del C. G. y de acuerdo las nuevas pretensiones.”

Dicho lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice de manera idónea la carga procesal de dicho cometido; así mismo se le informa que el número de matrícula inmobiliaria indicado en la valla " 040-479554" es incorrecto, lo que debe ser corregido en la próxima publicación., tal como se observa en la siguiente ilustración la cual se encuentra anexa en el expediente digital”..

5.- La anterior, orden debidamente ejecutoriada, solo la puede cumplir la PARTE DEMANDANTE...no es de recibo, que, si le han colocado , según lo expuesto por el togado, “oposiciones a la colocación de la valla”, de contera se determina, que la DEMANDANTE, NO SE ENCUENTRA EN POSESION , NI TENENCIA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE, y de estarlo, LA MISMA NO SERIA “PACIFICA, TRANQUILA”, requisito de procedibilidad de la demanda de Pertinencia.

6.-Pretender, que LA JUEZ INFERIOR, utilice, sus poderes de instrucción, que los tiene; para hechos y actos, tal cual, los describe el legislado y citados por la judicatura:

“El artículo 42 del código general del proceso

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...).”

El artículo 43 del código general del proceso, establece los poderes de ordenación e instrucción:

“(...

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias.

En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar (...).”

El artículo 44 del código general del proceso, establece los poderes correccionales del juez, en casos donde se vea reflejado incumplimiento u obstaculización para la realización de ciertas ordenes, los cuales son:

1. ” Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

2. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).”

Examinamos en exegesis, y estos artículos, **NO FACULTA AL JUEZ INFERIOR, A ORDENAR QUE EL DEMANDADO, PERMITA QUE LE COLOQUEN UNA VALLA EN SU PROPIEDAD”.....**

7.- De hacerlo el JUEZ, en un PROCESO QUE NO HA EMPEZADO, ya que solo se “ADMITIO LA DEMANDA” y se encuentra en proceso de NOTIFICACION a las partes, seria tanto como MANDARLO A PREVARICAR, es decir, VULNERAR LA LEY PUNITIVA, por PREVARICATO POR ACCION, ABUSO DE AUTORIDAD etc, mas DERECHOS FUNDAMENTALES, como lo es EL DEBIDO PROCESO y el DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y negar LA LEGITIMA DEFENSA A LA PROPIEDAD..

8.- Entendemos, que con la decisión impugnada, la judicatura, desarrolla una anómala motivación, por mal interpretación de la ley, tanto sustantiva como procesal, generando la violación de la misma, por vía directa. (causal de casación⁴)

9.- La Doctrina, nos indica, la Noción de carga de la prueba⁵

“La lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se pretende construir el concepto de carga de la prueba.

Las definiciones que pueden existir sobre la carga de la prueba son variadas, no obstante todas apuntan a definir una misma función o propósito en la actividad de probar. La definición adoptada por el Consejo de Estado resulta apropiada para entender en general en qué consiste la carga de la prueba.

En la Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, toman la siguiente definición:

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Consejo de Estado, 2010, p. 20)

Hay que tener en cuenta que esta definición también la adopta Jairo Parra Quijano, en su libro Manual de Derecho Probatorio (2006, p. 249)

De la definición se desprenden dos aspectos que merecen ser destacados: Primero, que las partes son libres en su actuar para obtener la consecuencia jurídica del supuesto de hecho de la norma que desean aplicar al caso concreto, lo que se conoce como principio de autorresponsabilidad de la prueba y, segundo, que con este actuar lo que hacen las I partes es trazarle al juez un camino de cómo debe fallar.

Alrededor de este entendimiento sobre la institución, acotado por el Consejo de Estado y validado por la doctrina en donde se le entregan la connotación de reglas en sentido amplio, estas pueden considerarse como verdaderas directrices-pauta prescriptivas del comportamiento de las partes al interior del proceso.

⁴ El recurso extraordinario de casación es una figura jurídica que fue concebida, desde sus inicios, como una herramienta que permite mantener un control de legalidad sobre el ejercicio de la administración de justicia. Su finalidad, bajo la óptica del Estado Social de Derecho, busca imprimir cohesión en la interpretación jurídica mediante la unificación de la jurisprudencia nacional, para la propensión de un modelo judicial uniforme y seguro, que permita brindar a los habitantes del territorio un servicio objetivo de administración de justicia. Por esta razón, dicho recurso permite brindar reparación a los sujetos procesales afectados por una sentencia que, en forma directa o indirecta, viola normas sustanciales del ordenamiento y obstaculiza la realización del ordenamiento constitucional y legal...

⁵ Juan Carlos Díaz-Restrepo.- * Candidato a Doctor en Delitos contra la Administración Pública-Delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, Universidad de Alcalá de Henares. Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Docente Universidad Autónoma de Bucaramanga - Bucaramanga, Colombia. jdiaz10@hotmail.com

Una regla de juicio bajo esta premisa es una hipótesis de trabajo o directriz procesal para el juez que, como orientador del proceso judicial, la utiliza por imposición o deber, en la tarea de construir la convicción de los hechos que dieron lugar a la relación jurídica contenciosa que se debate en proceso judicial, el cual está sometido a su conocimiento y juicio. El juez no lleva a sus espaldas la exigencia o peso de la carga de la prueba, que es la de probar los hechos, como sí la llevan las partes; no obstante sí constituye para él, un instrumento que debe emplear para direccionar la litis en materia probatoria y como criterio que coadyuva a la construcción de la convicción necesaria para imprimirle un sentido al fallo, buscando sin lugar a dudas una verdad más formal que real.”

“En ese sentido resultan propicias las palabras de Devis Echandía (1972, p.34) al puntualizar sobre las acepciones de la prueba judicial: "Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos".

La prueba permite que se dé un proceso de verificación o examen de cotejo entre la realidad y las afirmaciones de alguno de los extremos procesales respecto de algunos hechos que, por su naturaleza, constituyen la base fáctica de la norma cuya aplicación invocan como sustento para el reconocimiento de algún objetivo dentro del proceso judicial. Se trata pues de los elementos óptimos para establecer la correspondencia o no de unos enunciados ideales descritos por alguien frente a la realidad, para la obtención del grado de convencimiento necesario para que el juez actúe y/o decida con cierta seguridad o Habilidad del conocimiento adquirido en el procedimiento probatorio, el cual se constituye como una actividad de comprensión y empoderamiento de la realidad por el juez. Por lo anterior, la prueba guarda relación con las actividades de establecer y verificar los hechos que se alegan en el proceso, esto por la necesidad que se impone tras la situación de incertidumbre o duda que debe quedar franqueada una vez la prueba se practique y se analice.

El fin de la prueba, así las cosas, es el convencimiento y más allá de este, la verdad de determinados hechos. Este se sustenta en un método de indagación de la realidad, como conocimiento exacto que idealmente hablando debe estar al margen del error. La prueba, es el elemento en el que se debe basar una decisión judicial, decisión que puede imprimir impulso o poner fin a un proceso en el que siempre se debaten los intereses de los usuarios de la justicia y del que se espera justicia, en esto radica su importancia. Sin su respectiva prueba los hechos no existen en la contienda procesal, pues aunque estos indudablemente pertenecen a una realidad extra jurídica, solo son traídos a la realidad jurídica mediante la prueba para desempeñar un papel fundamental en el ejercicio de administrar justicia, el cual es determinar, a través del convencimiento del juez, la verdad y, consecuentemente, el sentido de la decisión que se adopte...

La prueba como sustento de una decisión judicial justa, se erige necesariamente en un derecho de las partes implicadas en el proceso; derecho que además permite la materialización efectiva de otros derechos como el de defensa y contradicción, elemento integrador del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución. En tal hilar de ideas, en lo subsiguiente se hará una alusión somera al debido proceso en cada

uno de sus elementos, entre ellos el derecho de defensa y contradicción, para terminar presentando lo que es el derecho a la prueba.”

10.- En el caso de autos, la prueba y su carga, se reitera le corresponde al DEMANDANTE, el juez inferior, conforme a CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se permite mediante providencia judicial, REQUERIRLO y entregarle un termino de 30 dias, el cual debe ser acatado y respetado conforme a la luz del articulo 117, el cual es perentorio, cuando indica:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son PERENTORIOS E IMPRORRIGABLES, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

11.- Conforme a lo anterior, con claridad meridiana y sin hesitación alguna, encontramos en el expediente la CONFESION DEL ABOGADO⁶, tal cual, lo apercibe , LA JUDICATURA recurrida, a saber:

“3. El apoderado judicial de la parte demandante presentó memoriales del 17, 25, 26 de agosto, 12 de septiembre y 03 de octubre de 2022 donde **manifiesta la imposibilidad de cumplir la orden del Despacho por los siguientes motivos:**

“MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE LA VALLA ES IMPOSIBLE COLOCARLA EN EL INTERIOR O TERRAZA DEL INMUEBLE DISPUTA EN ESTE PROCESO PORQUE LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO O FAMILIARES DESTROZAN O ROMPEN LA VALLA O EDICTO EMPLAZATORIO PARA QUE NO APAREZCA PRUEBA O NO LA VEAN COLOCADA EN EL INMUEBLE.

SOLICITAMOS DE MANERA RESPETUOSA UNA ORDEN DE PARTE DEL JUZGADO PARA HACER EL ACOMPAÑAMIENTO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES PARA COLOCAR ESTA VALLA O MANIFESTAMOS COLOCARLA EN SU PRESENCIA EL DÍA QUE DESPACHO O JUZGADO REALIZE SU VISITA”.

12.- esta declarando, lo que debe entenderse bajo la gravedad del juramento, debidamente autorizado, por el poder otorgado, UN HECHO REAL Y MATERIAL.”LA VALLA ES IMPOSIBLE COLOCARLA”, la pregunta o formulación del problema planteado,

“PROBLEMA JURÍDICO

⁶ ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.

De conformidad a los argumentos presentados por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite se configuraron los presupuestos para decretar el desistimiento tácito?

13.- Lo resuelto, en la providencia recurrida, puede considerarse una falacia⁷, lo anterior, por que:

“Dentro de la teoría general de la argumentación, una parte sustancial es ocupada por el estudio de las falacias argumentativas (la erística, de Schopenhauer), en tanto ellas son falencias, trampas o tretas que deben ser evitadas y denunciadas por la salubridad de los razonamientos y los discursos argumentativos. La teoría específica de las falacias aparece así como un subproducto de la teoría de la argumentación, que crece en línea con ella y con la que intercambia conceptos de manera de nutrirse mutuamente, sin perjuicio de que cada una tenga funciones propias y diferenciadas. Para decirlo de otra forma: la teoría de la argumentación se ocupa de evaluar, reconstruir e interpretar los argumentos, de manera de juzgar no solo su validez, sino también la posibilidad de que provoquen el convencimiento o la persuasión; la teoría de las falacias, en cambio, es su contracara ya que se encarga del análisis de los yerros en que se puede caer y de los engaños que fueran provocados, de si los mismos pueden afectar la validez o la eficacia argumentativa del discurso, o cómo, usados deslealmente, permitirían obtener el triunfo en un debate o una decorosa defensa de proposiciones insólitas.”⁸

14.- Aterrizamos a nivel de conclusión y es claro que al JUEZ INFERIOR, no le es dado, entrometerse en situaciones ajenas al proceso, simplemente mediante providencia ajustada al artículo 317 inciso 1

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

15.- No es al JUEZ, a quien le corresponde CUMPLIR CON LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, como erradamente pretende enrostrarlo la

⁷ En otras palabras, una falacia **es aquel argumento que aspira a ser válido para quienes no dan cuenta de los errores lógicos -de naturaleza formal e informal- que posee; sin embargo, un análisis crítico de la argumentación devela su falta de fundamentación racional.**

⁸ GUILLERMO G. PEÑALVA,. El falaz problema de las falacias y el derecho . Abogado. Prof. Titular ordinario de Introducción al Derecho, Cátedra I, Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Relator de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 17/Nº 50-2020. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386

providencia recurrida, cuando le indica, que debe aplicar los PODERES DE CORECCION E INSTRUCCIÓN... de contera es una anómala motivación..., por que vulneraria, como ya se dijo EL DEBIDO PROCESO.

16.- De tal manera que si la PARTE ACTORA, que demanda una PETICION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que tiene, como requisito de procedibilidad, debe tener la posesión y tenencia material del bien inmueble o mueble(si fuera el caso) , y debe suplir unos requisitos mínimos, de procedibilidad; es decir, que dicha tenencia, sea PACIFICA, TRANQUILA ININTERRUMPIDA, DE BUENA FE,etc y con actos de DISPOSICION,..(de donde confesar , QUE NO PUEDE COLOCAR UNA VALLA, esta reconociendo que no tiene actos de disposición..)

17.- Que demuestra, LA CONFESION DEL ABOGADO, todo lo contrario, que NO TIENE LA TENENCIA, LA POSESION y de tenerla, la misma, NO ES TRANQUILA, PACIFICA ni ININTERRUMPIDA.....

18. De tal forma , que la parte actora, denuncia un hecho “extra procesal” :

“MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE LA VALLA ES IMPOSIBLE COLOCARLA EN EL INTERIOR O TERRAZA DEL INMUEBLE DISPUTA EN ESTE PROCESO PORQUE LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO O FAMILIARES DESTROZAN O ROMPEN LA VALLA O EDICTO EMPLAZATORIO PARA QUE NO APAREZCA PRUEBA O NO LA VEAN COLOCADA EN EL INMUEBLE

18.1.- Debe recurrir, si es tenedor o poseedor, a los mecanismos, que le otorga la legislación colombiana, es decir, las normas policivas, por perturbacion etc e inclusive a las acciones penales; **pero no ES COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO, salir a ordenar:**

SOLICITAMOS DE MANERA RESPETUOSA UNA ORDEN DE PARTE DEL JUZGADO PARA HACER EL ACOMPAÑAMIENTO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES PARA COLOCAR ESTA VALLA O MANIFESTAMOS COLOCARLA EN SU PRESENCIA EL DÍA QUE DESPACHO O JUZGADO REALIZE SU VISITA”.

19.- Ninguna norma sustantiva, ni procesal, SE LO PERMITE, por que LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, (siendo una solicitud, inocua, superflua y fuera del contexto legal), como es el evento de la NOTIFICACION, es exclusiva de la PARTE DEMANDANTE⁹, el juez, solo lo es permitido requerirlo, como en efecto se materializo, en dos (2) oportunidades, en el expediente (si de garantismo se trata”). No es dable, llegar al juez a pedirle o solicitarle, que cumpla una carga, que le fue ordenada por la misma judicatura....

20.- De tal manera, se reitera, que la única oposición a la orden perentoria y su término, era el cumplimiento de la orden u requerimiento, providencia de fecha 2 de mayo de 2022, contra el cual, el demandante, no se presentó recurso alguno, ni solicito una prorroga; quedando debidamente ejecutoriada; simplemente era

⁹ Esta noción hace referencia a una carga de la prueba en la que prevalece una visión ecléctica y tradicional del Derecho. Esta se fundamenta en lo siguiente: **i) Onus probando incumbit actori (incumbe probar al demandante)**; ii) reus, in excipiendo, fit actor (demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa); y, iii) Actore non probante, reus absolvitur (si el actor no prueba, absuélvase al demandado).(la negrilla fuera del texto.)

y fue una LEY PARA LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBIO CUMPLIRLA , sin excusas triviales, vagas y banales.. como en efecto procedió a presentarlas mediante los memoriales citados en la providencia recurrida, una vez se le vencio el amplio termino legal , los 30 dias hábiles

De haber actuado EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO , en forma contraria a lo que le indica la NORMA LEGAL PROCESAL , la cual a la luz del artículo 13 ¹⁰ y 14 ¹¹ , es de ORDEN PUBLICO y de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO , si se estaría VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO..

21.- Si entendemos, que “El debido proceso es un principio de orden constitucional y un derecho de contenido múltiple, que se predica de todas las actuaciones judiciales y administrativas. Deviene de la moderna corriente garantista del derecho y consiste en el respeto de todas las prerrogativas, que tienen todos los individuos en todo proceso por concesión del ordenamiento jurídico. Su trasfondo inspirador es la correcta concreción de las aspiraciones de justicia propias de cada proceso y/o procedimiento judicial y administrativo, “ y “ que como principio y derecho, es imperativo el deber de su observancia, ya que guarda la estructura de mandato-criterio de optimización, regulación y armonización” , consagrado en la constitución Nacional artículo 29

“Elementos que recaen sobre el proceso en sí mismo y el derecho de acceso. -Derecho a la jurisdicción y acceso a la justicia- Derecho a proceso público y de duración razonable-

La consignación que hacen en conjunto las disposiciones constitucionales de los artículos 228 y 229 constituyen el presupuesto que da origen a la regulación jurídica actual del derecho a la jurisdicción y acceso a la justicia como elemento integrador del debido proceso. Los apartados señalados instituyen a la administración de justicia como una función pública y, así mismo, al acceso a la prestación de los servicios que esta ofrece como un derecho garantizado de toda persona.”

Vinculado a lo expuesto hace parte también del debido proceso, como lo manifestó la Corte Constitucional, el derecho a un proceso público y de duración razonable, lo que equivale a contar con un proceso judicial caracterizado por la transparencia y lo expedito de su avance, en el que existan herramientas procesales que, lejos de imponer trabas y requisitos injustificados a los usuarios del sistema, constituyan una senda de fácil andanza, al margen de las dilaciones injustificadas y del exceso de formalismo exigido en los procedimientos; esto último es lo que conduce a la lentitud del sistema y ocasiona una situación a todas luces vulnerante del debido proceso como es que los procesos y actuaciones judiciales y/o administrativas estén llamados a surtirse en un tiempo que desborda cualquier término razonable.

2.1.4. Derecho a la observancia de los ritos o formas propios de cada juicio

¹⁰ Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

¹¹ Artículo 14. Debido proceso

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como parte también del debido proceso, aunque no fue especificado en la sentencia C-248 de 2013, está el respeto por el operador judicial de los ritos y formas propios de cada juicio, esto como control a la actividad de dirección que ejerce el juez del proceso, que jamás puede desbordar las precisiones que en materia de procedimientos ha hecho la ley, como criterio vinculado también a la noción de legalidad y de seguridad jurídica.

El establecimiento de los ritos y las formas de los juicios y los procesos está en cabeza del legislador, como lo ha reiterado en la sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional, al afirmar que:

Corresponde al Legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación. (Corte Constitucional, 2014, p. 27)

PETICION

Conforme a las premisas y conclusiones argumentativas y probadas, con el mayor respeto, solicito sea dejada sin efectos y revocada la decisión y por consecuencia, dejar en firme la providencia del inferior.

ULTIMA OBSERVACION EXTRA PROCESAL

1.- El tema se genera, debido a que la señora IRENE GAVIRIA, se permite mediante apoderado judicial, presentar la demanda verbal de pertenencia. Esta en el transcurso de la admisión , lamentablemente fallece; quedando el inmueble desocupado.. El inmueble que, hace parte de una propiedad horizontal irregular (no se encuentra desenglobado), fue INVADIDO, por una empleada de servicio, junto con sus hijos.

2.- Contra esta se presento una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, por medio de la INSPECCION DE POLICIA DE LA JURISDICCION, la cual mediante providencia, se abstuvo de ordenar el desalojo, al encontrar que los invasores habían abandonado voluntariamente el mismo.

3.- Posteriormente el abogado, logro que le entregara podr un hijo de la señora IRENE GAVIRIA, que vive en el exterior.

4.- Ante la orden del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el abogado se presento con unos policiales, a intentar colocar LA VALLA, cuando, su cliente, y su nuevo ppoderdante, ya no se encontraban con la tenencia del inmueble, encontrándose su propietaria y su familia, los cuales por lógica jurídica, se enfrentaron a, ABOGADO, al que consideraron un ARBITRARIO, TEMEMRARIO Y DOLOSO PERTURBADOR DE SU DOMICILIO E INTIMIDAD....

5.- Claros motivos, NUNCA PUDO COLOCAR LA VALLA...

6.- Por otro lado, por sustracción de materia, en el evento que tuviera razón la judicatura, lo que se ocasionaría, simplemente seria un desgaste d ela administración de justicia, por al suplirse, la INPECCION OCULAR, el juez inferior, no encontrara al demandante en calidad de poseedor, ni tenedor del inmueble, siendo el tema inocuo.

7.- De tal manera, que si se observa el expediente, se examinara que este procurador que había presentado una demanda de reconvención, que me fue rechazada, ante esta providencia, me permití presentar recurso de alzada, el cual, al haber abandonado en forma VOLUNTARIA, el INVASOR, por sustracción de materia, desistí, del recurso.

8.- Este comentario al margen, solo como hechos fuera del proceso.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S de la J.